

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 841

Villavicencio, 20 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y CONSTANZA
BAQUERO DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. –
COVIANDES, Y AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA – ANI
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00509-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración de auto elevada por el apoderado de la demandada Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES S.A.S. y el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto admisorio de la demanda proferido el 29 de agosto de 2018.

I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO QUE RECHAZÓ POR EXTEMPORANEIDAD E IMPROCEDENCIA LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

1. Antecedentes

Mediante auto del 29 de agosto de 2018¹, se admitió la demanda de reparación directa interpuesta por Juan Hernández González y Constanza Baquero de Hernández en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– y la Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES–, providencia que fue notificada personalmente a las demandadas el 14 de septiembre de 2018, quienes tenían hasta el 19 de septiembre del mismo año para recurrir la decisión; no obstante, fue hasta el 25 de septiembre de 2018 cuando se radicó en la Secretaría de este Tribunal un memorial contentivo del recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES– contra la referida providencia².

¹ Folios 131 al 133, cuaderno 1.

² Folios 143 al 145, *ibidem*.

Así, en auto del 11 de septiembre de 2019³ se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por COVIANDES S.A.S. en contra de la providencia admisorio de la demanda, y por improcedente el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria.

2. De la solicitud de aclaración

En virtud de lo anterior, el 17 de septiembre de 2019, el apoderado de la demandada solicitó la aclaración de la providencia que rechazó por extemporaneidad e improcedencia los recursos impetrados contra el auto admisorio; ello, en virtud del artículo 285 del Código General del Proceso.

En la referida solicitud, en síntesis, se expone que el recurso de reposición sí fue presentado en término, siendo enviado el 19 de septiembre de 2019 a las 4:18 p.m. al correo electrónico tadmin04met@notificacionesrj.gov.co, sin que el mensaje de datos hubiese sido devuelto ni rechazado por el destinatario, por lo que entiende que fue recibido por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta; en todo caso, el memorial fue enviado también por correo físico certificado, siendo agregado al expediente el 25 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, estima que existe un error judicial respecto del rechazo del recurso de reposición, razón por la que solicita: (i) se aclare las razones por las que habiendo radicado el recurso el 19 de septiembre 2019, fue rechazado; (ii) establecido que fue interpuesto en término, se resuelva de fondo; y (iii) se deje sin valor ni efecto el auto del 11 de septiembre de 2019.

3. Consideraciones

La entrada en vigencia tanto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como del Código General del Proceso, significó la implementación de un nuevo modelo procesal basado en la oralidad⁴, teniendo a imprimir celeridad en el acceso a la administración de justicia⁵; y con ello, el empleo de medios electrónicos en la gestión y trámite de los procesos.

Así, el artículo 103 del Código General del Proceso dispuso que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, presumiéndose la autenticidad de "los memoriales y demás

³ Folio 171 al 173, *ibidem*.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Informe al Congreso de la República sobre el estado actual de la Administración de Justicia 2011. Sistema Procesal Oral, la transición a un juicio expedito [en línea]. Bogotá, D.C.: mayo, 2012. ISSN: 2145-4396. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1468180/2011+CAP%C3%8DTULO+2-SISTEMA+PROCESAL+ORAL.pdf/95d49a37-3be8-46c9-bd21-367459a34fe1>

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”⁶.

En concordancia, el artículo 186 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio” (subrayado fuera de texto).

De manera que, tanto a las autoridades judiciales como a las partes e intervinientes en el proceso, les está permitido concurrir al mismo a través de medios electrónicos, siempre que exista certeza de su procedencia; lo que ocurre, entre otros eventos, cuando las actuaciones *“sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”*.

3.1. Caso concreto:

Dentro del presente asunto, en contraposición a lo dispuesto en auto del 11 de septiembre de 2019, el apoderado de la demandada COVIANDES S.A.S., alega haber interpuesto en término el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, toda vez que el mismo fue enviado el 19 de septiembre de 2019 al correo electrónico tadmin04met@notificacionesrj.gov.co, sin que el mensaje de datos hubiese sido devuelto ni rechazado por el destinatario, entendiéndose así que había sido recibido, aunque posteriormente se hubiese allegado físicamente a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta.

Al respecto, en primer lugar, estima el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente, pues al requerir a la Secretaría de esta Corporación para que constatará lo manifestado por el apoderado de COVIANDES S.A.S. en cuanto a la interposición del recurso, el Técnico en Sistemas certificó que en efecto el día 19 de septiembre de 2019 se había recibido mensaje de gerencia@impactoabogados.com, cuyo contenido es el recurso de reposición y sus anexos, al que se refiere el apoderado de la demandada⁷.

Así las cosas, deberá entenderse que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente por parte de COVIANDES S.A.S., y en consecuencia, dejar sin efectos la providencia del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual se rechazó por

⁶ Artículo 103, parágrafo segundo. Código General del Proceso.

⁷ Folios 186 al 201, cuaderno 1.

extemporáneo el referido recurso, correspondiendo entonces analizar de fondo los argumentos en él expuestos.

No obstante, el Despacho se permite puntualizar que la decisión tomada en aquella oportunidad, fue con base en los documentos obrantes en el expediente, sin tener conocimiento del envío del documento por correo electrónico; para el efecto, y en aras de evitar futuros inconvenientes, se aclara a las partes que el correo electrónico para recepción de correspondencia es sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como consta en el informe obrante a folio 186.

II. RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa, actuando por intermedio de apoderado judicial, los señores Juan Hernández González y Constanza Baquero de Hernández presentaron demanda en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– y la Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES–, a fin de que se declarara la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades por los daños causados en predios de propiedad de los demandantes, ubicados en la vereda El Carmen del municipio de Villavicencio, con ocasión de la construcción del túnel Buenavista, como parte de la doble calzada de la vía Bogotá – Villavicencio.

1.1. El auto recurrido:

Mediante auto del 29 de agosto de 2018⁸, el Despacho dispuso admitir la demanda por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 162 al 166 y 199 del C.P.A.C.A.; en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, se estimó que se trataba de un daño de tracto sucesivo, de conformidad con los hechos de la demanda, de manera que, al no haber cesado el daño, no había lugar a analizar la caducidad de medio de control.

Como se indicó en precedencia, la anterior decisión fue notificada personalmente a las demandadas el 14 de septiembre de 2018⁹, y contra ella se interpuso recurso de reposición como pasa a verse.

1.2. Los recursos interpuestos:

El apoderado de COVIANDES S.A.S. interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto admisorio de la demanda¹⁰, por considerar que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de su demanda y que en el

⁸ Folios 131 al 135, cuaderno 1.

⁹ Folios 139 y 149, *ibídem*.

¹⁰ Folios 131 al 133, *ibídem*.

presente asunto ha operado la caducidad del medio de control, por lo que la providencia recurrida debe ser revocada y, en su lugar, rechazar la demanda incoada.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, señala que COVIANDES S.A.S. no fue el constructor del túnel Buenavista, sino que ha ejecutado la operación de este túnel desde el 16 de enero de 2003, por lo que cualquier daño que el constructor hubiese causado no es responsabilidad de la entidad.

Aduce, que pese a existir legitimación de hecho en tanto se cuenta con la capacidad para ser demandada, no se configura la legitimación en la causa materialmente, pues no hay nexo directo con la realización del hecho que dio origen a la demanda, de lo que se deriva que no pueda predicarse la reclamación del derecho alegado respecto de COVIANDES S.A.S.

Añade que, aunque la demanda no se refiere a la construcción del segundo túnel Buenavista —el cual se encontraba en ejecución al momento de plantear el argumento—, COVIANDES tampoco es el constructor de dicha obra, por lo que tampoco estaría llamado a responder en tal caso.

En relación con la caducidad del medio de control, señala que en el presente caso no se está frente a un daño continuado, como se sostuvo en la providencia admisorio, sino diferido, es decir que el daño *“se produce en un momento determinado (hecho) y se prolongan en el tiempo, o bien aparece tiempo después”*¹¹, caso en el cual, afirma *“no es procedente contar la caducidad a partir de la última consecuencia del daño, porque el mismo se ocasiona con una única acción u omisión ciertamente determinada en el tiempo y en el espacio”*¹²; evento que se diferencia del daño de tracto sucesivo, el cual no consiste en una única acción u omisión sino en muchas acciones u omisiones repetidas en el tiempo, cesando el daño cuando deja de realizarse la acción o incurrirse en la omisión.

En ese sentido, concluye que la demanda se refiere a daños causados con la construcción del túnel, a saber, derivados de un solo hecho ocurrido en el año 1995, hace más de 20 años.

Afirma que los demandantes conocían de los daños desde la construcción del túnel, pues en comunicación del 8 de junio de 2016 dirigida por los demandantes a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, posteriormente remitida a COVIANDES, estos ponen de presente los daños causados en sus predios; por lo tanto, estima que la acción debió ser ejercida dentro de los dos años siguientes al conocimiento del presunto daño, y no 20 años después.

¹¹ Folio 144 reverso, *ibidem*.

¹² *ibidem*.

Así, pretende se revoque el auto que admitió la demanda y se proceda a rechazar la misma, adjuntando como pruebas de su recurso (i) el Acta 046 de 2004 suscrita entre INVÍAS, INCO y COVIANDES S.A.S., mediante la cual se entregó la operación y mantenimiento del túnel a COVIANDES, y la (ii) comunicación del 8 de junio de 2016 a la que se hizo referencia.

Finalmente, solicita que de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

2. Consideraciones

2.1. De la procedencia de los recursos interpuestos:

En relación el recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En ese sentido, el recurso de reposición es procedente siempre que (i) no exista norma legal que establezca su improcedencia, y (ii) la providencia objeto del mismo no sea apelable; condición última que remite al artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, siendo los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

De lo anterior se colige que (i) el auto que admite la demanda no es apelable, por no encontrarse dentro de aquellos enunciados por la norma en cita, de manera que el recurso de apelación en su contra sería improcedente; y (ii) en virtud de tal circunstancia, y al no existir disposición de orden legal que prohíba la procedencia del recurso de reposición, se entiende que este sí es procedente en contra de la providencia admisorio.

De manera que, en el presente caso, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, es procedente; siendo además presentado dentro del término legal, toda vez que el auto recurrido fue notificado el 14 de septiembre de 2018, y radicada la reposición el 19 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, aunque el recurso de apelación fue formulado por el apoderado de la entidad demandada de forma subsidiaria, se advierte que el mismo no es procedente, huelga precisar, porque no se encuentra dentro de aquellos que taxativamente contempla el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.2. Caducidad del medio de control de reparación directa:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2, literal *i*, contempla el término de caducidad en los procesos de reparación directa, indicando que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que no siempre el plazo inicia desde la ocurrencia del hecho dañoso, sino que depende de los hechos objeto de la demanda y de la naturaleza del daño alegado, siendo especialmente relevante el momento en que el afectado conoció del hecho o estuvo en condiciones de conocerlo¹³; de manera que, el cómputo la caducidad debe analizarse conforme las circunstancias particulares de cada caso.

En ese sentido, la jurisprudencia ha diferenciado entre el daño de ejecución instantánea y daño continuado, según su acaecimiento y prolongación en el tiempo, así:

“Así pues, la Sala considera necesario realizar una precisión sobre el cómputo de la caducidad, en el sentido de que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir de ‘la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño’, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad^[14] -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado -en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo^[15]-, circunstancias que se

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 2 de agosto de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 76001-23-31-000-2003-02005-02 (46438).

¹⁴ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

¹⁵ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo, de naturaleza inmediata y su diferenciación con la continuidad en sus efectos, perjuicios y agravación del daño, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG).

analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y, a su vez, criterios susceptibles de verificación y generalización.

Al respecto, la Sala advierte que, la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa con relación al daño continuado o de tracto sucesivo y al daño instantáneo o inmediato, es un tema decantado por esta Sección del Consejo de Estado, así:

'La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce (...)' (se destaca)"¹⁶

Igualmente, con posterioridad, el Consejo de Estado indicó:

"De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad, lo relevante es la causa del daño -¿qué produjo el daño?- y no las consecuencias del mismo. Así, cuando el daño es de ejecución instantánea, esto es, se consume en un solo evento, incluso si se prolongan sus consecuencias, el término de caducidad coincide con el acaecimiento de la causa del daño y se aplica la regla general que prescribe que el término de caducidad se contabiliza al día siguiente del hecho dañino, en tanto que si el hecho dañoso es continuado -como en el presente caso-, esto es, el daño se genera en el tiempo por una incesante y reiterada acción de los demandados, el término de caducidad correrá, igualmente, de manera sucesiva"¹⁷ (subrayado fuera de texto).

De manera que, a efectos de realizar el cómputo de la caducidad en reparación directa, debe tenerse certeza del acaecimiento del daño, bien sea que el mismo se hubiere producido en un único evento o que fuere el resultado de una reiterada ocurrencia del hecho generador, pues es a partir de ese momento que transcurre el término de dos años para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de julio de 2019. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación: 68001-23-33-000-2017-01257-01 (63503).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 15 de agosto de 2019. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicación: 25000-23-36-000-2014-01397-01 (61714).

2.3. Legitimación en la causa por pasiva:

De acuerdo con su naturaleza jurídica, la legitimación en la causa ha sido entendida no como una excepción de mérito, sino como uno de los presupuestos para proferir decisión de fondo, que puede ser favorable a las pretensiones formuladas por la parte demandante o a las excepciones propuestas por la parte demandada; ello, en virtud de la distinción hecha entre la legitimación en la causa de hecho y la material¹⁸.

Respecto de la legitimación en la causa de hecho, se refiere a la posibilidad o potestad que tienen los sujetos para participar en el trámite de un proceso como demandante o demandado y la relación procesal entre ellos, en virtud de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la legitimación en la causa material se traslada a la relación de las partes con los hechos objeto del litigio, ya sea porque participaron en su concreción o porque a raíz de ellos resultaron perjudicados, es decir que *“alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”*¹⁹.

En ese sentido, puede darse que una persona este legitimada en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, evento en el cual pese a ser parte en el proceso, finalmente se determina que el demandante no es el llamado a solicitar la pretensión que se reclama o que el demandado no es quien debe reparar los daños, resarcir los perjuicios o, en general, atender la pretensión que se reclama.

2.4. Caso concreto:

Mediante el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, el apoderado de COVIANDES S.A.S. señaló que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control, pues estima que si el daño se generó con la construcción del túnel Buenavista –lo que ocurrió hace más de 20 años– era a partir de ese momento que los accionantes debieron acudir en demanda de reparación directa, considerando que no se está frente a un daño continuado, como se sostuvo en la providencia que admitió la demanda, máxime cuando los demandantes tuvieron conocimiento del daño desde ese mismo momento, tal como lo advierte del oficio fechado el 8 de junio de 2016²⁰, dirigido a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, el cual allega como prueba del recurso interpuesto.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 10 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-2004-00824-01 (36326).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Consejero Ponente: 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677).

²⁰ Folio 162, cuaderno 1.

De otro lado, adujo existir una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de COVIANDES S.A.S., pues esta no fue la entidad encargada de la construcción de túnel del cual, presuntamente, se derivan los daños alegados por los demandantes.

Así pues, los argumentos que fundamentan la reposición interpuesta por el apoderado de COVIANDES S.A.S., corresponden a excepciones relacionadas con aspectos sustanciales del proceso, encaminadas a atacar el vínculo jurídico entre las partes, las cuales han sido denominadas por la jurisprudencia y la doctrina como *excepciones mixtas*, toda vez que si bien se relacionan con el fondo del asunto, pueden ser resueltas anticipadamente en la audiencia inicial en virtud de la economía procesal²¹, incluso, así lo dispone el numeral 6 de artículo 180 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el Consejo de Estado también ha señalado que aunque dichas excepciones deben ser resueltas en la audiencia inicial:

“hay ocasiones en las que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”²².

Circunstancia esta que se configura en el presente caso, pues como se concluyó del análisis jurisprudencial realizado, debe existir certeza de la naturaleza del daño, de su acaecimiento y del momento en que este fue notorio para los afectados, pues es a partir de allí que puede efectuarse el cómputo de la caducidad del medio de control, de manera que, no es dable resolver de plano sobre la caducidad del medio de control en esta primigenia etapa del proceso.

En cuanto al fundamento de la falta de legitimación en la causa por pasiva, estima el Despacho que se encuentra atado al fondo del asunto, por lo que la entidad demandada se encontraría legitimada de hecho dada su capacidad para hacer parte del proceso, siendo pertinente decidir en la sentencia sobre su participación en la concreción del daño alegado, esto es, si está legitimada en la causa materialmente.

Así las cosas, no hay lugar a rechazar la demanda –como se solicita en el recurso de reposición– por los motivos expuestos por el apoderado de COVIANDES S.A.S., ni a acceder en algún otro sentido a la reposición interpuesta, razón por la que se confirmará la providencia recurrida.

Otras disposiciones:

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de agosto de 2018. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 41001-23-33-000-2015-00926-01 (58225).

²² *Ibidem*.

En virtud de lo ocurrido en el presente asunto, respecto de la recepción del recurso interpuesto por el apoderado de COVIANDES S.A.S. al correo electrónico tadmin04met@notificacionesrj.gov.co, sin que por Secretaría se hubiese advertido de tal situación, estima el Despacho que se hace necesario requerir al Secretario de esta Corporación para que se tomen los correctivos pertinentes en aras de comunicar de manera efectiva a los usuarios cuáles son los canales de recepción de correspondencia y advertir de la no utilización de direcciones electrónicas cuyo uso exclusivo sea el de envío de notificaciones.

Lo anterior, a fin de evitar que, en lo sucesivo, se presenten inconvenientes relacionados con la recepción de documentos en correos electrónicos que, por su destinación, no son frecuentemente revisados por el personal de la Secretaría, y que por ello no se les dé el debido trámite.

Así, aunque en el informe rendido por el Técnico en Sistemas de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, obrante a folio 186, se indique que *“se han implementado mejoras continuas”*, a juicio del Despacho, lo idóneo será incluir un mensaje contentivo de la referida advertencia en todas las comunicaciones enviadas por el Tribunal a los usuarios, y no únicamente en aquellas mediante las cuales se notifica la publicación de los estados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 11 de septiembre de 2019, que rechazó por extemporaneidad e improcedencia los recursos interpuestos contra el auto admisorio de la demanda, proferido el 29 de agosto de 2019, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes, **ACLARAR** a las partes que el correo electrónico para recepción de correspondencia es sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el informe rendido por el Técnico en Sistemas de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta.

TERCERO: NO REPONER el auto del 29 de agosto de 2018, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por Juan Hernández González y Constanza Baquero de Hernández en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– y la Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES–, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES–, contra el auto del 29 de agosto de 2019, que admitió la demanda de la referencia.

QUINTO: REQUERIR al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta para que, en lo sucesivo, se tomen los correctivos necesarios para comunicar de manera efectiva a los usuarios cuáles son los canales de recepción de correspondencia y advertir de la no utilización de direcciones electrónicas cuyo uso exclusivo sea el de envío de notificaciones.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada